

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Adviértase que no puede tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada (ver archivo 15 del expediente digital), ya que de la certificación expedida por empresa de correo a través de la cual se surtió la notificación, no se pudo evidenciar cuales fueron los documentos adjuntos que se le enviaron y si en estos se incluyo el traslado de la demanda completo y el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, esto en atención al poder conferido a la abogada NASLY CANO RIVERA.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada NASLY CANO RIVERA para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad al poder especial a ella conferido (ver archivo 22 del expediente digital).

Por secretaría remítasele a la apoderada judicial el link del expediente digital y contabilícese el término de traslado de la demanda.

Dado lo anterior, y en vista de que se esta otorgando el término para que la demandada conteste la demanda, por sustracción de materia este Estrado Judicial se abstiene de revolver el incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

La parte demandante acredite la inscripción del embargo en folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que pesa el gravamen hipotecario.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL /2022-107

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **074**
de fecha **07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria